

**INFORME No. 47/18**

**PETICIÓN 975-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JASPER McDONALD HAMILTON

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 57

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018.  
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 47/18. Admisibilidad. Jasper McDonald Hamilton. Costa Rica.

4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Jorge Fisher Aragón |
| **Presunta víctima:** | Jasper McDonald Hamilton |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 12 (libertad de conciencia y de religión), 16 (libertad de asociación) y 17 (protección a la familia) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 3 (obligación de no discriminación) y 4 (no admisión de restricciones) del Protocolo de San Salvador; artículos III (libertad religiosa y culto) y VI (constitución y protección de la familia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 24 de julio de 2007 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 4 de febrero de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de abril de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 14 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 4 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 12 (libertad de conciencia y de religión), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 24 de enero de 2007 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 24 de julio de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. En la petición se alega la violación a los derechos humanos del Sr. Jasper McDonald Hamilton, quien es pastor evangélico (en adelante “la presunta víctima” o “el Sr. McDonald”), sobre la base de que la legislación costarricense solo le confiere efectos civiles a los matrimonios celebrados por los ministros religiosos de la Iglesia Católica. En este sentido, el Sr. McDonald se considera agraviado por el hecho de que los matrimonios que él, como pastor evangélico celebra, solo tienen efectos religiosos y no efectos legales frente a terceros; es decir, que los mismos luego deben ser registrados administrativamente.
2. Con el objeto de confrontar esta situación frente a las autoridades públicas, el 25 de mayo de 1998 el Sr. McDonald, en su carácter de ministro evangélico, interpuso una solicitud ante el Registro Civil para que se le entregase un “bloque o talonario” de certificaciones matrimoniales, con la finalidad de celebrar matrimonios con efectos civiles. Al no obtener respuesta, la presunta víctima reiteró su solicitud el 4 de enero y el 14 de diciembre de 1999, y el 10 de julio del 2000. Finalmente, el 4 de agosto del 2000 la Directora General del Registro Civil le notificó la denegatoria de su solicitud, argumentando que de conformidad con los artículos 23 y 24 del Código de Familia, la facultad de celebrar matrimonios con efectos civiles se otorgó solo a los ministros de la religión católica. Frente a esta denegatoria el Sr. McDonald interpuso el 9 de agosto del 2000 los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, los cuales fueron rechazados por improcedentes el 31 de agosto del año 2000 por la Dirección General del Registro Civil, razón por la cual su recurso no fue elevado al Supremo Tribunal de Elecciones, instancia judicial competente en materia registral.
3. En consecuencia, el 4 de septiembre del 2000 el peticionario inició una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 23 del Código de Familia ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Esta instancia rechazó de plano el recurso mediante resolución del 11 de octubre del 2000, por considerar que el peticionario no había agotado la vía administrativa, como condición procesal para acceder a la acción de inconstitucionalidad.
4. Luego de esta decisión adversa, el 2 de enero del 2001 el peticionario interpuso un recurso de amparo contra la Dirección General del Registro Civil ante la Sala Constitucional; y el 8 de enero del 2001 interpuso ante esa misma sala una nueva acción de inconstitucionalidad contra los artículos 23 y 24 del Código de la Familia, basándose en que el recurso de amparo era la vía idónea para hacer valer su reclamo. El peticionario alegó en su acción de inconstitucionalidad que los artículos en cuestión vulneran los principios y garantías de los artículos 12, 16.1 y 17.2 de la Convención Americana, ya que las personas que no son de religión católica deben acudir ante un notario público o juez civil para poder contraer matrimonio, obstaculizando el derecho a hacerlo ante el pastor o ministro de su propia religión. Señaló, además, que el privilegio que la ley le confiere a los sacerdotes católicos al investirlos del carácter de funcionarios públicos es discriminatorio de los demás cultos. El 2 de febrero del 2001 la Sala Constitucional dispuso la reserva del dictado de sentencia del recurso de amparo hasta tanto se resolviera la acción de inconstitucionalidad.
5. Posteriormente, el 13 de agosto de 2004 la Sala Constitucional (Resolución 2004-08763), por voto de una mayoría de cuatro magistrados declaró “sin lugar” la acción de inconstitucionalidad, con el “voto salvado” de los otros tres magistrados que integraban la sala. Entre otras cosas, esta corporación consideró que el Sr. McDonald carecía de legitimación activa, ya que derogar la cuestionada facultad legal de la Iglesia Católica no lo beneficiaría a él directamente, ya que esto *per se* no le conferiría la potestad de celebrar matrimonios con efectos civiles, pues solo se subsanaría la desigualdad de la ley en sentido negativo. La sala consideró además que la elección de los auxiliares administrativos es un acto de confianza por parte del Estado, el cual se fundamenta en este caso en los criterios históricos y demográficos. Que tal facultad delegada en ningún momento interfería con la capacidad de otras expresiones religiosas de celebrar matrimonios; y que el matrimonio civil en Costa Rica es gratuito.
6. Consecuentemente, el 28 de enero de 2005 la sala declaró sin lugar el recurso de amparo por considerar que la Dirección de Registro Civil actuó conforme a derecho.
7. Luego de la decisión de la Sala Constitucional del 13 de agosto de 2004, el peticionario solicitó el 12 de septiembre de 2005 la “redacción del voto de minoría; por consiguiente, subsidiariamente solicito sea notificado, tanto el voto de mayoría, como de minoría a los accionantes”, en atención a que, según indica en su solicitud: “desde el mes de noviembre de 2004 se encuentra en redacción el voto de minoría”. Posteriormente, el 8 de enero de 2007 el peticionario presentó un escrito en el que ponía de manifiesto a la Sala Constitucional que hasta esa fecha aún no había sido notificado de la sentencia respectiva. En atención a esta solicitud, y según consta en el expediente de la petición, la Sala Constitucional expidió un acta de notificación por fax en la que se lee: “notifique mediante cédula, la resolución de trece de agosto de 2004 […] Enviado el veinticuatro de enero de 2007 a las 19 horas con catorce minutos”.
8. El voto de la minoría consideró que en función del principio de separación de poderes, correspondía otorgar un plazo prudencial a la Asamblea Legislativa a fin de que subsane la discriminación alegada extendiendo la aplicación de la ley a los casos no contemplados expresamente por ella. Afirma que la libertad religiosa debe ser ejercida en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos, sin importar que su confesión sea o no la mayoritaria, toda vez que el derecho no se fundamenta en criterios numéricos, sino en la dignidad como valor humano. Y que la libertad religiosa debe ser ejercida en condiciones de igualdad por todos los ciudadanos. El peticionario hace suyos los argumentos del voto de la minoría y los plantea ante la CIDH como alegatos relativos al fondo de la cuestión planteada de su petición.
9. Por su parte, el Estado señala en primer lugar que en Costa Rica se respeta el libre ejercicio de otros cultos, derecho protegido por el artículo 75 de la Constitución Política. A partir de ahí, alega que en base a su sistema legal los sacerdotes católicos están investidos con la potestad administrativa de dar fe pública, por lo que es la declaratoria que ellos hacen, y no la celebración del ritual religioso del matrimonio, lo que tiene efectos civiles; por lo tanto, habría que diferenciar la celebración religiosa de los efectos civiles que puedan derivar de la misma. En este sentido, especifica que los sacerdotes son meramente auxiliares de la función pública. Y subraya que todo ciudadano es libre de acudir a la autoridad administrativa correspondiente a registrar su matrimonio, inclusive de manera gratuita, y lograr que su unión, realizada en la religión de su preferencia, tenga efectos civiles. Por otra parte, arguye que el Estado delega dicha función puramente administrativa bajo parámetros reglados y objetivos en cuanto a las formalidades del acto confiado.
10. El Estado subraya que quienes quieran comparecer ante los jueces civiles no deberán incurrir en gasto de ningún tipo, como se encuentra estipulado por ley. Alega que es inapropiado aducir que la legislación mencionada postula una discriminación por motivos religiosos y una vulneración de la libertad religiosa, ya que la atribución de la fe pública en la celebración de matrimonios no condiciona el ejercicio de las creencias religiosas, ni atenta contra el derecho de formar una familia. En este sentido, el Estado plantea que el peticionario tiene plena libertad de realizar ceremonias matrimoniales como ministro religioso y las normas administrativas mencionadas, no interfieren en modo alguno con dicha libertad, ni en general con su derecho a ejercer su culto ni libertad religiosa.
11. En consecuencia, Costa Rica plantea que la admisibilidad de la petición vulnera el principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano, pues el peticionario utiliza a la Comisión como una cuarta instancia de revisión de las decisiones judiciales internas. Así pues, solicita que se declare inadmisible la petición en virtud del artículo 46 de la Convención. Igualmente, alega que la presentación del peticionario es extemporánea por haberse dictado la última resolución judicial el 28 de enero de 2005, y haberse presentado la denuncia ante la Comisión en julio de 2007, no respetándose así el plazo de seis meses.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En atención a la información y alegatos presentados por las partes la Comisión Interamericana observa que en el presente caso el Sr. McDonald, por sí o por medio de sus representantes legales, interpuso una serie de recursos administrativos y judiciales a fin de cuestionar la legalidad y aplicación de los artículos 23 y 24 del Código de Familia. Estos artículos, que confieren a los ministros de la Iglesia Católica la facultad de que los matrimonios por ellos celebrados tengan a su vez efectos civiles, son la razón misma de los reclamos presentados por el Sr. McDonald, tanto a nivel interno, como ante la Comisión Interamericana. En este sentido, la Comisión observa que, tal como aduce el peticionario, la decisión judicial final que decidió la controversia a nivel interno es, en efecto, la Resolución 2004-08763 emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 13 de agosto de 2004, a raíz de un recurso de inconstitucionalidad presentado por un grupo de personas interesadas, entre las cuales se encontraba el peticionario. A este respecto, el Estado no cuestiona el agotamiento de los recursos internos. Por lo tanto, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. En cuanto al cumplimiento del requisito del plazo de presentación, el cual sí fue cuestionado por el Estado bajo el argumento de que debe contarse como fecha de finalización del proceso interno el 28 de enero de 2005, por ser la fecha en que la Corte Suprema decidió el recurso de amparo posterior al de inconstitucionalidad, la Comisión considera en primer lugar que dicha resolución, como ya quedó establecido, estaba supeditada a la decisión sobre amparo, por tanto es aquella la que en efecto agota las instancias judiciales internas. Así las cosas, la Comisión observa de la propia acta de notificación expedida por la Sala Constitucional, que dicha decisión de amparo del 13 de agosto de 2004, le fue notificada en su integralidad al peticionario, Sr. Jorge Fisher Aragón, vía fax, el 24 de enero de 2007. Tomando en cuenta que la presente petición fue recibida en la CIDH vía fax el 24 de julio de 2007, la Comisión concluye que la misma cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana observa que, de acuerdo con la información aportada por las partes, los hechos denunciados por el peticionario podrían constituir *prima facie*, violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio del Sr. Jasper McDonald. Asimismo, la Comisión analizará en la etapa de fondo la posible violación del artículo 12 (libertad de conciencia y de religión) de la Convención.
2. Con respecto a la alegación de la violación del artículo III (libertad religiosa) de la Declaración Americana, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos. En la presente petición la Comisión ha analizado los derechos de la Declaración Americana invocados por el peticionario a la luz de la Convención Americana.
3. En cuanto a los alegatos sobre violaciones a los artículos 3 (obligación de no discriminación) y 4 (no admisión de restricciones) del Protocolo de San Salvador, la CIDH nota que la competencia prevista en los términos del artículo 19.6 de dicho tratado para establecer violaciones en el contexto de un caso individual se limita a los artículos 8 y 13. Respecto a los demás artículos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión los puede tomar en cuenta para interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.
4. Finalmente, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 16 (libertad de asociación) y 17 (protección de la familia) de la Convención Americana; y VI (constitución y protección de la familia) de la Declaración Americana, la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
5. Por otra parte, en relación con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de dicho tratado, sin perjuicio de lo cual podrá tomarlo en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana en la etapa de fondo del presente caso, en los términos del artículo 29 de la Convención.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 12, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículo 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 16 y 17 de la Convención Americana y VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana a los 4 días del mes de mayo de 2018. A favor: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan (en disidencia), Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Declaración” o “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 2 inciso 4 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)